

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.766, domiciliado y residente en el casco urbano del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$9.371.080.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el demandado tiene su domicilio en la carrera 4 # 4-36 del

municipio de Piendamó, siendo dable que el demandante haya escogido a este juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT NIT: 8000.37.800-8 y demandado el señor YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.766. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 0120060715 y código de verificación N° 120060715FF3E9 de fecha 24 de junio de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con el certificado con PIN N° 5815318927738182 de fecha 23 de junio de 2020, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBEALEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 267907 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Es de aclarar que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., le otorga el poder especial para adelantar el presente proceso es a la profesional del derecho antes individualizada e identificada y no al Grupo de Cobranzas y Asesorías Empresariales Ltda. "GCA LTDA", a la cual pertenece como socia la Dra. BASTIDAS SUAREZ, por consiguiente, no tendrá vínculo alguno con este proceso la sociedad antes citada. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

1.- PAGARÉ N° 021066100014162, contentivo de la obligación N° 725021060222465, por un valor total de capital actual de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$7.439.875.00) PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$1.594.663.00) PESOS moneda corriente, e Intereses de mora por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$197.552.00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$138.990.00) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 39,9 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 3 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2019.

La mencionada obligación fue cumplida parcialmente por el deudor YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA, quien entró en mora en el pago de la obligación descrita el día 11 de agosto de 2019, quedando un capital insoluto por pagar para la obligación N° 725021060222465, de la suma de \$7.439.875.00 pesos, moneda corriente, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios pactados y causados y de estos últimos los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación conforme al anterior capital; estando entonces este plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra el ejecutado YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otra parte y conforme a solicitud de autorización especial, se ha de tener a los estudiantes de derecho, señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 expedida en Cali, Valle y a la señora LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.143.855.951 expedida en Cali, Valle, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a las funciones y diligencias autorizadas por esta, atendiendo a que ha demostrado que los dependientes son estudiantes de derecho de la Universidad Libre Seccional Cali, conforme a las certificaciones allegadas, todo conforme a lo estipulado en el artículo 123 del C.G.P. y en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, tal como lo estipulan los artículos 73, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra el señor YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.766, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

PAGARÉ N° 021066100014162, contentivo de la obligación N° 725021060222465, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 3 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2019

A) Por un valor total de capital insoluto de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$7.439.875.00) PESOS, moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$1.594.663.00) PESOS moneda corriente, liquidados desde el día 10 de julio de 2019 hasta el día 10 de agosto de 2019.
- C) Por el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$197.552.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 11 de agosto de 2019 hasta el día 16 de marzo de 2020.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$138.990.00) PESOS moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **YEISON ALEJANDRO OCAMPO QUINTANA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

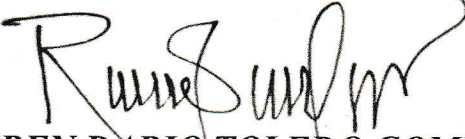
QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION de la comunicación estipulada en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s., del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula N° 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

OCTAVO: TENGASE COMO DEPENDIENTES JUDICIALES a los estudiantes de derecho, **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 expedida en Cali, Valle y a la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.143.855.951 expedida en Cali, Valle, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, conforme a las funciones y diligencias autorizadas por ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

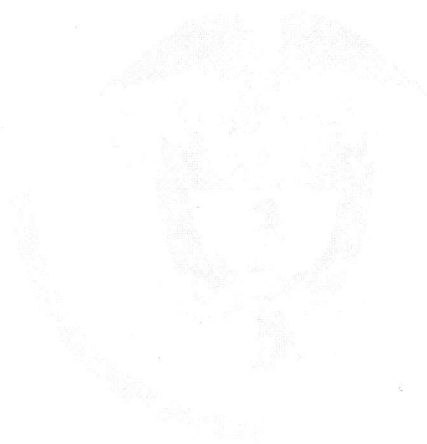
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
073 Hoy 19 de octubre de 2020.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad Judicial
República de Colombia